

Voces: - RECURSO DE PROTECCIÓN - BANCOS - DERECHO DE PROPIEDAD - CUENTA CORRIENTE BANCARIA - FRAUDE A TERCEROS - AUTORIZACIÓN JUDICIAL - RECURSO ACOGIDO -

Partes: Benítez Sepúlveda, Andrés A. c/ Banco del Estado de Chile | Restricciones bancarias - Derecho de propiedad

Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillán

Fecha: 16-ago-2012

El banco ha obstaculizado el derecho de propiedad de su cliente, al imponerle restricciones fundamentado en la posibilidad de actuaciones ilícitas con sus fondos, sin que tal medida esté amparada por una autorización judicial.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger el recurso de protección interpuesto contra la decisión del Banco recurrido de bloquear las cuentas del recurrido por peligro de fraude. Esto, ya que ante el miedo de una actuación ilícita con los instrumentos del recurrente, la conducta exigida a la institución financiera era poner en conocimiento de las autoridades competentes, ya sea el Ministerio Público, Carabineros, Policía de Investigaciones, del Juzgado de Garantía respectivo, tales circunstancias a fin que fuesen estos órganos los que en ejercicio de sus potestades, tomasen las medidas preventivas necesarias. Actuar de la manera como lo hizo la entidad bancaria, implica en el hecho, el ejercicio de mecanismos de auto tutela, pues sin tener antecedentes ciertos, ni contar con una orden emanada de tribunal alguno, que dieran cuenta que el recurrente hubiese actuado de mala fe, con una intención directa de dañar a otro Banco, defraudando o engañando, adoptó una medida tan gravosa como lo es bloquear las dos cuentas que el cliente mantenía en el banco, es decir, privó a su dueño de la capacidad o posibilidad de disponer de sus dineros. Así, se vulnera la garantía de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Constitución.

2.- Son los organismos e instituciones financieras las que deben tomar todas las medidas de resguardo necesarias a fin de evitar la ocurrencia de fraudes electrónicos, son medidas previas, preventivas, relativas a la forma cómo se realizan las transacciones en general, y en particular las efectuadas mediante dispositivos electrónicos, a fin que los clientes puedan efectuar sus transacciones con tranquilidad y confianza, valor primordial que debe existir en el mercado y en la banca. Una vez ocurrido los hechos irregulares o ilícitos, las instituciones podrán efectuar ajustes en sus controles u otra medida similar, amén de denunciar los hechos,

pero no les está permitido tomar medidas que vulneren garantías constitucionales.

3.- Al Banco recurrido se le daba una autorización sujeta a una condición, para proceder a bloquear la o las cuentas del recurrente, condición que el mismo Fiscal informa que no se verificó, por lo tanto mal podrían haber sido bloqueado los dineros.

Chillán, dieciséis de agosto de dos mil doce.

VISTO:

A fojas 8, comparece don Andrés Alejandro Benítez Sepúlveda, ingeniero agrónomo, domiciliado en calle Monseñor Oviedo N° 889 de Chillán e interpone recurso de protección en contra del Banco del Estado de Chile, representado por el agente de la sucursal Chillán don Raúl Toro Jara, domiciliados en calle Constitución N° 500 de esta ciudad, fundado en que es titular de la cuenta RUT N° 8085440 de dicho banco, la que usa sin problema para depositar su sueldo, sea directamente o a través de transferencias electrónicas de parte de su empleadora. A su vez, giraba los fondos en cajeros automáticos, giros por ventanilla y transferencias electrónicas. Además, realizaba personalmente otros movimientos en la cuenta, ya que la utilizaba para depositar los dineros correspondientes a ventas de semillas y pagos de asesorías correspondientes a su giro comercial.

Agrega que como la mencionada cuenta RUT sólo permite realizar movimientos que no superen los dos millones de pesos diarios, decidió en mayo pasado reactivar una antigua cuenta de ahorro con giro incondicional en el mismo banco, que databa del 27 de enero del año 2004, depositando en ella un cheque a su nombre por la suma de \$3.793.125.- dado en pago de la factura electrónica N° 6 de su giro de comercialización de productos agrícolas.

El día posterior, esto es, el 24 de mayo último, retiró la tarjeta asociada a la cuenta de ahorro, aprovechando para cambiar de número secreto de su cuenta RUT, pues hace unos días ocurrió algo extraño respecto de dicha cuenta. Se le entregó el número secreto para operar las dos cuentas.

Indica que encontrándose en el Banco y siguiendo las instrucciones de funcionario que lo atendió, para activar la tarjeta de la cuenta de ahorro y cambiar ambos números, ambas tarjetas aparecieron como bloqueadas por lo que ante su reclamo se le entregó un nuevo número secreto para ambas cuentas, operación que falló nuevamente y, ante la consulta a niveles superiores de la institución, no le pudieron explicar que pasaba, pues ambas cuentas estaban activas y, repitiendo el proceso en compañía de un funcionario del banco los resultados fueron los mismos, esto es, que las cuentas aparecían como inhábiles o bloqueadas; con todo, al tratar de realizar un giro por ventanilla desde su cuenta RUT éste tampoco prosperó y el cajero le dijo que la cuenta tenía problemas y un superior le señaló si había hecho alguna operación fuera de lo normal, recordando que quizás podía tener relación con una situación ocurrida días atrás.

Explica que el 25 de abril último, conversó con el gerente de una empresa local, compañero de universidad, por temas de laborales y éste le comentó que había recibido un email con una oferta laboral que no le interesaba actualmente, pero se lo reenvió y constatando luego su efectividad.

Agrega que envió sus antecedentes personales y currículum al correo de quien hacía la oferta laboral, recibiendo respuesta el 30 del mismo mes, indicando las condiciones laborales en general, pidiéndole llenar fichas con datos personales incluido su número de cuenta bancaria, lo que cumplió el 02 de mayo pasado, siendo contactado vía telefónica el 08 del mismo mes por una persona de la empresa con acento extranjero, el que le señaló que estaban en condiciones de hacerle una prueba que consistía en que se le haría un depósito en su cuenta RUT de que debía girar el 95% del monto y depositarlo en dólares vía Chilexpress a una persona que se le indicaría, siendo su trabajo hacer lo indicado quedándose con el 5% por concepto de honorarios. Indica que le explicó que no estaba en Chillán y no tenía acceso a un banco para poder girar el dinero, pero en realidad le pareció todo muy extraño, por lo que empezó a darle excusas para desmotivarlo a él y en cierta manera hacer que naciera de parte de esta persona la intención de no continuar, pues tuvo justo temor de involucrarse en un fraude bancario o lavado de dinero.

Señala que pasaron varios días donde se sucedían los llamados, tratando de excusarse para no hacer lo que le pedía. Intentó llamar varias veces al teléfono del cual provenían las llamadas pero eran rechazadas, lo que aumentó su temor.

Pasaron varios días sin tener noticias de su eventual empleador por lo que pensó que se desistió pero el 15 de mayo último, le avisan que le habían depositado 1 millón de pesos en su cuenta RUT y que debía girar el 95% antes de las 11:30 de la mañana vía Chilexpress a un tal Sergey Bulyga a Kiev, Ucrania. Le indicó que no podía hacerlo antes de esa hora y la persona le dijo en forma categórica que debía hacerlo, situación que le produjo inquietud. De manera que volvió rápidamente a la ciudad y procedió a girar la totalidad del dinero y lo giró por la totalidad a la persona que se le indicó, ante la evidencia que estaba ante unos mafiosos que tenían todos sus datos.

Ese mismo día los que lo llamarón pidiéndole el número del giro y les indicó que había girado la totalidad del dinero y que le era complicado trabajar de la manera que le pedían y que no tenía interés en seguir adelante, denunciando luego a la Fiscalía Local de Chillán, generándose la causa RUC 1200565241-1.

Por averiguaciones posteriores en el banco, tomó conocimiento que existe una causa en la Fiscalía Local de Calama RUC 1200500593-9, investigación no judicializada en que no aparece como imputado, sólo se ha pedido informe al banco sobre la cuenta RUT, pero jamás se ha solicitado congelar los fondos de su cuenta RUT y menos los de su cuenta de ahorro.

Señala que con estos antecedentes, el 12 de junio pasado, al tratar de conversar con el recurrido, término conversando con un funcionario que le indicó que la solución era enviar una carta de reclamo al banco y que ofreciera descontar de su cuenta de ahorro el millón de pesos cuestionado, lo que consideró absolutamente impresentable e improcedente, por lo que es claro que el Banco del Estado, a través de los funcionarios responsables ha incurrido en un acto arbitrario al retener sus fondos sin que medie una resolución judicial que así lo ordene, pues como explicó antes el Fiscal que lleva la investigación jamás ha solicitado diligencia en tal sentido, por lo que la actuación arbitraria de la entidad bancaria recurrida, ha vulnerado su derecho de propiedad sobre las sumas que legítimamente le pertenecen, derecho protegido por el N° 24 del artículo 19 y 20 de la Constitución Política de 1980, por lo que finaliza solicitando se acoja el recurso y, en definitiva, se ordene a la recurrida que proceda al desbloqueo de sus cuentas para disponer así de los fondos que se mantienen en ellas, con costas.

De fojas 1 a 7, acompaña documentos el recurrente.

A fojas 22, informa el recurso el abogado don Eduardo Peñafiel Peña, por el banco recurrido, señalando que se le imputa a su representada el haber incurrido en un acto arbitrario al retener o bloquear los fondos depositados en su cuenta RUT N° 8085440 y en su cuenta de ahorro con giro incondicional N° 00168933185, sin que existiera una resolución judicial.

Señala que conforme al artículo 20 de la Constitución Política y el auto acordado sobre su tramitación de la presente acción constitucional, para la procedencia del recurso de autos es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Que se haya interpuesto dentro de plazo; b) Que los derechos constitucionales por los que se recurre, sean de aquellos amparados por la acción; c) Que se acredite la acción u omisión constitucionalmente reprochable; d) Que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de dicha acción u omisión y e) Que la conducta o la omisión importe una privación, perturbación u amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho indubitado, por lo que se centrará el informe en el sentido y alcance de la expresión arbitrariedad, lo que hace citando doctrina nacional y jurisprudencia al respecto, para señalar que aquella existe cuando se carece de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o, aun, inexistencia de los hechos que fundamentan su actuar o sea, una actuación carente de fundamentación, en esencia, cuando se carece de la medida y meditación previa en la toma de decisiones.

Indica que el recurrente es un profesional con dos productos del Banco Estado, para el depósito de su sueldo y otros ingresos vinculados a su giro comercial y que es contactado en marzo último por una persona que le propone utilizar su cuenta RUT para efectuar una operación de depósito y posterior giro, donde se le ofertaba según sus propias palabras una comisión del 5% del valor del depósito y que en lugar de rechazar la proposición o informar al Banco o denunciar ello a la Fiscalía del Ministerio Público, permitió que el día 15 de mayo pasado le depositaran \$1.000.000, el que giro totalmente y luego depositó en la cuenta que le indicaron y, sólo después decidió denunciar los hechos.

Expone que el recurrente es un profesional que conoce de transferencias electrónicas, utilización de cajeros automáticos y, por tanto, sabe o debe saber de la existencia de los fraudes informáticos, por lo que en esencia, éste facilitó su cuenta RUT para la comisión de fraude informático. Si bien pueden asumir cierta imprudencia al dar a conocer su número de cuenta, tal elemento no está presente cuando sigue las instrucciones del tercero y gira el dinero depositado que no corresponde a ninguna contraprestación por su ejercicio profesional, siendo un nexo o intermediario frente a un hecho que el mismo describe como asociado a un fraude bancario o lavado de dinero.

Explica que no hay arbitrariedad pues la Subgerencia de Canales No Presenciales del Banco Estado, en su labor de monitoreo de seguridad, recibió del Banco de Chile una información que el cliente don Gary Alegría Espinoza, había formulado un reclamo formal por fraude a dicha entidad bancaria, por la sustracción indebida por vía de transferencia electrónica de la suma de \$1.000.000, conjuntamente con la denuncia ante el Ministerio Público. Habiéndose constatado una transferencia electrónica que revestía caracteres de delito, con un presunto afectado, cliente del Banco de Chile, quien reclama no solo ante su Banco sino que denuncia el hecho al Ministerio Público y además estando claro quién era el destinatario de tales fondos, es que su parte, procede a ejecutar la operación de bloqueo. Aclara que en relación a la retención de fondos en cuentas de su institución, se obra, al amparo lo dispuesto en el capítulo 1-7 de la

Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que en su numeral 4.2 dispone que el banco está facultado para abortar operaciones que pudieran considerarse fraudulentas, lo que se logra en este caso, únicamente, en la forma como a procedido el Banco, es decir, inhabilitando los fondos, además, el recurrente está vinculado con la recurrida en virtud de un contrato, por lo que debe obrar bajo parámetros de buena fe contractual, importando una violación a un deber de conducta el facilitar una cuenta para la consumación de un fraude bancario, de ahí que su actuar sea preventivo ante el reclamo del Banco de Chile, a fin de evitar daños mayores, sin perjuicio que la misma normativa propone un procedimiento para levantar las retenciones y las restricciones aplicadas a una cuenta, cual es cursar por vía electrónica el formulario denominado "DECLARACIÓN DE RECEPCION TRANSFERENCIA INTERNET", que debe indicar la fecha del movimiento, la hora del mismo, la cuenta de origen de los fondos, la individualización del titular de ella, así como el monto y la cuenta de destino; por lo que su acto es razonable, prudente y mesurado, está fundado en la transparencia y licitud de las transacciones por vía electrónica, evitando que la cuenta del recurrente sirva para más operaciones cuestionadas, lo que pudo evitarse si el recurrente obrando de buena fe y cuando se le propuso el negocio hubiese dado noticia al Banco, el que habría desplegado de inmediato los procedimientos para evitar que el dinero sustraído de la cuenta de origen no hubiese ingresado a la cuenta de destino, faltando a sus deberes contractuales.

Agrega que el bien jurídico protegido es la seguridad y certeza de las operaciones bancarias denominado de la Seguridad Transaccional, ante la instantaneidad de las transferencias electrónicas de fondos, que impone a los usuarios u operadores del sistema, guardar bajo sucustodia y reserva las claves o códigos de acceso de autenticación para la utilización de los canales electrónicos y de transferencias, siendo la única forma de frustrar una operación fraudulenta, es bloquear los fondos o canales de acceso. En la especie un usuario diligente, responsable y leal con su Banco, debió avisar de la operación cuestionada antes del depósito o inmediatamente de efectuado el mismo y no sacar el dinero, pues contribuyó a la consumación del fraude, perjudicando patrimonialmente al cliente del Banco de Chile y transgrediendo toda la normativa que regula la materia, por lo que no puede sostenerse que el actuar de su parte haya sido antojadizo, caprichoso o sin fundamento, considerando que recurrente, será investigado por un presunto delito informático de la Ley 19.223 .

En mérito de lo expuesto, finaliza solicitando el rechazo del recurso, con costas, ofreciendo el formulario para el desbloqueo antes referido al recurrente y, en subsidio, para el caso de que se acoja el recurso, ordenando el desbloqueo de las cuentas, no se le condene en costas a su parte.

De fojas 17 a 19, acompaña documentos el banco recurrido.

A fojas 102 se ordenó traer los autos en relación.

A fojas 30 e decreta una medida para mejor resolver.

A fojas 33 y 40 rolan sendos informes de la Fiscalía Local de Chillán, y Calama respectivamente, los que dan cuenta que en las causas RUC 1200565241-1, y 1200500593-9 seguidas en cada una de ellas, no existe orden emanada de los Fiscales, para el bloqueo de la cuenta Rut 8085440 y cuenta de ahorro con giro incondicional N° 00168933185 del Banco Estado, titular Andrés Alejandro Benítez Sepúlveda.

A fojas 43 se da por cumplida la medida para mejor resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

2°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, o arbitrario-, producto del mero capricho de quién incurre en él-, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

3°.- Que, la parte recurrente funda su acción en que el Banco recurrido ha incurrido en un acto arbitrario al retener sus fondos, bloqueando sus dos cuentas, sin orden judicial que lo faculte para ello, puesto que el fiscal que lleva la investigación por los hechos descritos en lo expositivo, jamás ha solicitado al Tribunal de Garantía respectivo tal diligencia. Indica que tal actuación arbitraria vulnera su derecho de propiedad.

4°.- Que, por su parte el Banco recurrido señala que nada arbitrario hay en su actuar pues, conforme la normativa vigente de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que le permite abortar operaciones que pudieran considerarse fraudulentas, lo que se logra en este caso, únicamente en la forma como a procedido el Banco inhabilitando los fondos. Agrega que el recurrente debe actuar bajo parámetros de buena fe contractual, y su parte actuó de manera preventiva, puesto que la normativa de la Superintendencia impone obrar con celeridad para evitar daños mayores.

Sostiene que la misma normativa, propone un procedimiento para levantar retenciones y restricciones aplicadas a una cuenta. En resumen, su parte actuó de manera razonable, prudente y mesurada, existiendo una razón que fundamentó su actuar, cual es la fe y confianza en la transparencia y licitud de las transacciones por vía electrónica, proporcional al fin querido, cual es evitar que la cuenta del recurrente sirviera como puente para más operaciones cuestionadas. El recurrente fue partícipe en la consumación de una transacción cuestionada, que pudo evitarse si él obrando de buena fe, cuando se le propuso el negocio hubiese dado noticia al Banco.

El bien jurídico protegido es la seguridad de las operaciones bancarias y la única forma de frustrar una operación fraudulenta, es evitar que se consume, bloqueando los fondos o canales de acceso.

5°.- Que, cabe reflexionar, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada, pues permite a la Corte, sin forma de juicio y por vía simplemente indagatoria, determinar si se ha producido una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos por los cuales resulta procedente.

6°.- Que, son hechos reconocidos en estos antecedentes, los siguientes:

a) Que el recurrente es cliente del Banco Estado, y que cuenta con dos productos contratados, uno es la cuenta Rut N° 8085440 y el otro una cuenta de ahorro N° 00168933185.

b) Que el cliente mantenía dineros en las cuentas.

c) Que con fecha 15 de mayo de 2012, un tercero transfirió a la cuenta Rut del recurrente, la suma de \$1.000.000, con la finalidad de ser depositados a nombre de otra persona, previo descuento de un 5% como comisión.

d) Que el cliente giró y depositó dinero de esa transferencia, a nombre de un tercero llamado Sergiy Bulyga el día 15 de mayo de 2012 mediante la oficina de Western Union ubicada en calle Isabel Riquelme de esta ciudad.

e) Que el Banco Estado bloqueó las dos cuentas de don Andrés Benítez Sepúlveda.

f) Que existen investigaciones en el Ministerio Público de Calamay Chillán que se vinculan a estos hechos.

7°.- Que, el Banco Estado aduce haber actuado sin arbitrariedad y en prevención de un posible fraude en el estaría involucrado el recurrente al prestar o facilitar su cuenta para el depósito de dineros obtenidos de manera ilícita. Es decir, justifica su acción pues fue ejecutada con un afán cautelar. Que en efecto, al banco le asiste la obligación de cumplir con sus obligaciones para con los clientes de una manera eficaz y oportuna, como un buen contratante actuando diligentemente frente a posibles abusos, mal usos o usos ilícitos que puedan afectar la seguridad e indemnidad de los dineros que mantiene bajo su custodia, sin embargo esta conducta necesariamente debe tener su límite en el respeto de los derechos de su contratante, o de terceros.

8°.- Que, ante el temor de que a través de una cuenta del Banco se pudiese estar cometiendo un delito, la conducta exigida a la institución financiera, era poner en conocimiento de las autoridades competentes, ya sea el Ministerio Público, Carabineros, Policía de Investigaciones, del Juzgado de Garantía respectivo, tales circunstancias a fin que fuesen estos órganos los que en ejercicio de sus potestades, tomaran las medidas preventivas necesarias. Lo anterior, además de ser expresión de un mandato constitucional, es la vía que el legislador ha establecido para mantener la paz social y el respeto al estado de derecho. Actuar de la manera como lo hizo la entidad bancaria, implica en el hecho, el ejercicio de mecanismos de auto tutela, pues sin tener antecedentes ciertos, ni contar con una orden emanada de tribunal alguno, que dieran cuenta que el señor Benítez Sepúlveda hubiese actuado de mala fe, con una intención directa de dañar a otro Banco, defraudando o engañando, adoptó una medida tan gravosa como lo es bloquear las dos cuentas que el cliente mantenía en el banco, es decir, privó a su dueño de la capacidad o posibilidad de disponer de sus dineros, ni siquiera limitando su medida a la suma que se le habría transferido, es decir, un millón de pesos, sino que esta medida afectó la totalidad de los dineros que se mantenían en las dos cuentas.

9°.- Que, afirma lo precedentemente expuesto, el documento de fojas 39, consistente en un oficio que el Fiscal adjunto don Eduardo Peña Martínez remitió al Banco Estado en la ciudad de Calama, en el marco de la investigación R.U.C. 1200500593-9, requiriéndole información

sobre la existencia de la transferencia de \$1.000.000 el día 14 de mayo de 2012 desde la cuenta del banco Chile de don Gary Arturo Alegría Espinoza, indicando además, que, solo en el caso de que esos dineros se encontraran en la cuenta, éstos fueran bloqueados, de lo contrario el Banco solo debía informar el día, hora y el modo como se retiró ese dinero. O, sea, resulta claro que al Banco se le daba una autorización sujeta a una condición, para proceder a bloquear la o las cuentas, condición que el mismo Fiscal informa a la Corte, no se verificó, por lo tanto mal podrían haber sido bloqueado los dineros.

A lo anterior, hay que agregar que, son los organismos e instituciones financieras las que deben tomar todas las medidas de resguardo necesarias a fin de evitar la ocurrencia de fraudes electrónicos, son medidas previas, preventivas, relativas a la forma cómo se realizan las transacciones en general, y en particular las efectuadas mediante dispositivos electrónicos, a fin que los clientes puedan efectuar sus transacciones con tranquilidad y confianza, valor primordial que debe existir en el mercado y en la banca. Una vez ocurrido los hechos irregulares o ilícitos, las instituciones podrán efectuar ajustes en sus controles u otra medida similar, amén de denunciar los hechos, pero no les está permitido tomar medidas que vulnere garantías constitucionales, como lo es el derecho de propiedad, la que ha resultado infringida en el caso de marras.

10°.- Que, tal como se ha indicado la decisión del Banco Estado de bloquear las cuentas a lo menos hasta la fecha del informe de fojas 22 perjudicó al recurrente, desde que se le impidió disponer de su dinero, lo que se traduce en la infracción a la garantía prevista en el numeral 24 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que la acción intentada por don Andrés Benítez Sepúlveda, habrá de ser acogida.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se acoge sin costas, el interpuesto a fojas 8, por don Andrés Alejandro Benítez Sepúlveda en contra del Banco Estado, representado por el agente de la sucursal Chillán don Raúl Toro Jara institución financiera que deberá proceder a desbloquear las cuentas del recurrente, salvo que exista orden del tribunal de garantía competente en contrario.

Notifíquese.

En su oportunidad, dése cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción de la Sra. Fiscal Judicial subrogante Carolina Vásquez Epuñan.

ROL 94-2012-PROTECCION